ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0759-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona al artículo 27 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Omar Enrique Castañeda González
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar dentro de los servicios básicos de salud la atención a la salud de las juventudes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, respecto de la Ley General de Salud; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD.	**DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES X Y XI, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones X y XI, y se **adiciona** la fracción XII, al artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Ley General de Salud
Artículo 27. …	**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
I. a la **IX.** ...	Del I. al IX. ...
X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, *y*	X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas**;**
XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.	XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica, **y**
No tiene correlativo	**XII. La atención a la salud de las juventudes.**

	TRANSITORIOS. **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero